



villalba.is

litigios

asunción, estrella y o'leary

**Objeto** : que vengo por el presente escrito a solicitar la la regulación de mis honorarios por los trabajos realizados en el doble carácter de abogado y procurador exclusivamente en cuanto a los verificados en torno al escrito que promueve incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 20 de diciembre de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=e70e1488ea982b7cd9a5e1ed2f35e229>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/127.pdf>.

Señor Juez:

**Wilson Villalba**, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por sus propios derechos en los autos caratulados «RHP Wilson Villalba en los autos «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021» a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que, por el presente escrito vengo a solicitar la regulación de mis honorarios profesionales exclusivamente en lo que respecta a los trabajos verificados en cuanto al escrito que promueve incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 20 de diciembre de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=e70e1488ea982b7cd9a5e1ed2f35e229>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/127.pdf>. -----

En autos, además, se han verificados otros trabajos distintos a este, cuyas respectivas peticiones de regulación quedan reservadas para otro escrito y no integran este. -----

Todo a tenor de los extremos de hecho y derecho que paso a exponer. -----

## Títulos y subtítulos

1 PRELIMINARES. . . . .	2
1.1 Determinación del monto del juicio. . . . .	2
1.1.1 Determinación del principal reclamado. . . . .	4
1.1.2 Determinación de los intereses moratorios y punitivos reclamados.. . . .	4
1.1.3 Determinación de los intereses corrientes.. . . .	5
1.1.4 Sumas. . . . .	6
1.2 El caso para la caducidad de instancia.. . . .	7
1.2.1 Naturaleza. . . . .	7
1.2.2 Ratio.. . . .	8
1.3 El caso para el artículo 32 . . . . .	8
1.4 Petición acogida vs. Petición denegada. . . . .	10

2 CÁLCULOS FINALES. . . . .	12
2.1 En su aspecto de modo de terminación anómala del proceso. . . . .	12
2.1.1 Introducción.. . . . .	12
2.1.2 Cálculos. . . . .	13
2.2 En su aspecto de incidente.. . . . .	14
3 GRAND TOTAL. . . . .	16
4 PRUEBAS. . . . .	16
5 PETITORIO. . . . .	16

## § 1. Preliminares

Este escrito lleva una sección preliminar que puede ser un tanto extensa pero que es necesaria por dos razones, por lo menos: -----

- a— una es inmediata: la evidente exposición de mis derecho ante Vuestra Señoría; ---
- b— la otra es de orden mediato, procesal: nada de lo que no articule ante Vuestra Señoría podría articularlo luego en instancias ulteriores.-----

Cada una de ellas tiene su peso propio en la resolución de la cuestión planteada: la regulación de mis honorarios en la causa. -----

### § 1.1. Determinación del monto del juicio.

Primariamente, el monto base para el justiprecio es el capital reclamado en el expediente «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, tramitada ante el juzgadoOrigen, el cual asciende a **₡** 1.124.502.852, GUARANIES MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS. -----

Pero la demanda es por ese monto y por sus intereses, los cuales no pueden dejar de tenerse en cuenta. En ningún caso. Ni si la actora logra llevar adelante la ejecución, tanto como si no. Ese hecho le es ajeno a la estipulación del monto del juicio. Así: -----

«Corresponde considerar, a los fines de resarcitorio de los honorarios de la abogada patrocinante, la demandada, la suma reclamada y todos los accesorios que la actora hubiera logrado si hubiera triunfado en sus pretensiones, ya que esa ha sido su petición en el escrito inicial de demanda, de conformidad a

la norma contenida en el inciso a del artículo 26 de la Ley 1306/88. Auto interlocutorio Número 40 del 18 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial Tercera Sala.»<sup>1</sup>

El que el monto —o el monto total— no esté expresado en números sino que sólo se exprese la manera de calcular los mismos, señalando las porciones, ratios, montos, periodos, etcétera, necesarios para hacer tal computo, no significa que tal número no esté expresado como objeto de la demanda<sup>2</sup>; siempre y cuando para obtener tal monto sólo se necesite acudir a simples operaciones aritméticas: justamente esa es la diferencia entre sumas ilíquidas y sumas *liquidables*. En este sentido es totalmente congruente lo señalado por el Dr. Torres K. si consideramos que una cosa es una suma **ilíquida** y otra cosa una **liquidable**. Así un fallo reciente:-----

«la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo, que existe cuando exterioriza una obligación de dar suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable y exigible (CNCiv., esta Sala, Septiembre 7 de 1981, ED 96584); es preciso que el título se baste a sí mismo, surgiendo de él una obligación pura y simple por suma líquida y exigible (CNCom., Sala C, Diciembre 15 de 1960; ED 1755)», el tribunal consideró que «la suma es líquida cuando de las constancias del título ejecutivo permiten calcularla sin dificultad, (CNCiv., Sala C, Setiembre 16 de 1963, ED, 824)»<sup>3</sup>

Al igual que un fallo local: -----

«Con respecto al requisito de la liquidez, si bien en el documento no se encuentra una obligación líquida, es liquidable por medio de una mera operación aritmética, en este caso, la suma. Tras efectuar la suma corroboramos que efectivamente el monto demandado es el expresado por la actora en su escrito inicial, . . . »<sup>4</sup>

Además, el artículo 29 lo explicita: -----

«Art. 29.- Una vez concluido el juicio, y determinados los valores exactos y el vencedor, el profesional tendrá derecho a que se le regulen complementariamente

---

<sup>1</sup>Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 156.

<sup>2</sup>Ni siquiera que no esté expresado como número: 5 por 4 es sólo una manera de decir 20.

<sup>3</sup>Cfr. F CAMARA CIVIL - SALA. *PRIGNON, VINCENT ANDRE LUC c/ MANSILLA, JOSE RICARDO Y OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES*. <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-9a935bba-7a83-41e5-818c-90462875409f.pdf>, oct. de 2019.

<sup>4</sup>TApel. Civ. Com. Tercera Sala. 9/10/13. (Ac. Sent. N° y y 106). *María Celsa Albertini de Pecci c/ Patricia Alexandra Woistchach Fornells s/Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo*. Poder Judicial, oct. de 2013. URL: <https://resoluciones.0007407.xyz/local/66303.pdf>.

los honorarios que no hubiese percibido. En todos los casos, ya sea que el profesional perciba proporcionalmente sus honorarios o prefiriera exigirlos al término del juicio o de la causa, LOS VALORES DEBERÁN AJUSTARSE AL TIEMPO EN QUE SE LOS REGULA.»

Suma líquida, pues, no difiere mucho conceptualmente de una liquidable.-----

suma líquida ≈ suma liquidable

Así que se habrán de determinar (1) el principal y (2) los accesorios solicitados. Dejaré atrás algunos rubros, sé.-----

**§ 1.1.1. Determinación del principal reclamado.**

El principal puede ser fácilmente determinado leyendo el escrito que inicia el juicio ejecutivo con fecha de sello de cargo: martes, 04 de mayo

de 2021 a las 07:52:42, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=46be44d0195ce71162709bc93cf6242b> , copia disponible en <https://meridian.villalba.is/005.pdf>:-----

Ⓒ 1.124.502.852

Es decir se demanda de manera completa todo el valor que se le asigna al documento base de su ejecución. -----

**§ 1.1.2. Determinación de los intereses moratorios y punitivos reclamados.**

En el caso que nos ocupa, el documento presentado no señala las ratios de los intereses lo cual resulta atípico teniendo en cuenta de

que el mismo contiene la cláusula «a la vista». -----

interés. Queda pactado un interés del \_\_\_ % anual, pagadero por \_\_\_\_\_. La Empresa, en forma unilateral, podrá determinar la variación, en más o menos de dichos porcentajes de acuerdo al promedio ponderado de las tasas activas del mercado para cada tipo de operación. Mora: La falta de pago a su vencimiento del capital y/o de los intereses pactados y/o cualquier accesorio relacionado con este pagaré, me (nos) constituirá en mora automática de pleno derecho (Art. 424 del Código Civil) sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, haciendo decaer todos los plazos y volviendo exigible las mismas. Clausula Penal: Toda obligación a mi (nuestro) cargo relacionada con este pagaré vencida e impaga, devengará un recargo del \_\_\_% anual sobre el total de la deuda, en concepto de pena (Art. 454 del Código Civil) que será exigible conjuntamente con los intereses compensatorios y/o moratorios adeudados. Jurisdicción y Domicilio: ¿El/los obligado/s fija/n domicilio/s especial/es y a todos los efectos legales en el/los lugar/es indicado/s mas arriba, donde se tendrá/n por validas todas las comunicaciones y/o notificaciones extrajudiciales y judiciales que se llegaren a practicar. Las partes, a todos sus efectos legales, convienen en aceptar en forma voluntaria y de mutuo acuerdo, la competencia y jurisdicción de cualquiera de los Juzgados y tribunales de la ciudad de Asunción, declarando prorrogada cualquier otra que les pudieran corresponder. Se deja constancia de que los firmantes de este documento comprometen sus bienes propios y gananciales, ya se traten de actos de administración o disposición. El simple vencimiento establecerá la mora, autorizando a la inclusión del nombre del deudor o los deudores que firman este pagaré (sean personas físicas o jurídicas) a la base de datos de Informconf conforme a lo establecido en la Ley Nro. 1.682/01, como también para que se pueda proporcionar información a terceros interesados.

LAUTENT

Dado que conocemos su fecha de expedición: 30/07/2019, podemos recurrir al Banco Central del Paraguay para obtener las ratios. -----

Disponible en [https://www.bcp.gov.py/userfiles/files/Promedio\\_julio\\_2020.pdf](https://www.bcp.gov.py/userfiles/files/Promedio_julio_2020.pdf), el mismo señala un promedio de  $\approx 2.7\%$  mensual. Dado que  $2.5\%$  es costumbre en tribunales, lo dejo ahí. -----

Se solicitan también los intereses punitivos, habrá que sumarlo: -----

Es decir :-----

$$2.5\% + 2.5\% \times \frac{30}{100} = 3.25\%$$

Desde su presentación mediante el escrito que inicia el juicio ejecutivo con fecha de sello de cargo: martes, 04 de mayo de 2021 a las 07:52:42, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=46be44d0195ce71162709bc93cf6242b> , copia disponible en <https://meridian.villalba.is/005.pdf>, hasta el día de hoy pasaron 23 meses.-----

El monto calculado de tales intereses —que discrecionalmente se indican como  $i_{m,p}$  serán:

$$\begin{aligned}i_{m,p} &= C \times r \times t \\i_{m,p} &= \text{G } 1.124.502.852 \times \frac{3.25}{100} \times 23 \text{ meses} \\i_{m,p} &= \text{G } 840.565.882\end{aligned}$$

Tal es el monto de los intereses moratorios más punitivos reclamados por la actora: GUARANÍES OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS. -----

### § 1.1.3. Determinación de los intereses corrientes.

Pero los demandantes solicitaron esos intereses y además de ello los intereses corrientes.

No porque haya mora uno debe dejar de percibir los intereses compensatorios. Es lo que podemos leer en el texto del documento presentado como pagaré a la orden: -----

«Mora: La falta de pago a su vencimiento del capital y/o de los intereses pactados y/o cualquier accesorio relacionado con este pagaré, me (nos) constituirá en mora automática de pleno derecho (Art. 424 del Código Civil) sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, haciendo decaer todos los plazos y

volviendo exigible las mismas. Clausula Penal: Toda obligación a mi (nuestro) cargo relacionada con este pagaré vencida e impaga, devengará un recargo del ... % anual sobre el total de la deuda, en concepto de pena (Art. 454 del Código Civil) que será exigible conjuntamente con los intereses compensatorios y/o moratorios adeudados »

Esto es algo que en principio parece posible. Al menos es lo que dejaba entrever el artículo 662 del Código de Vélez. Sé que el Código Civil expresa lo contrario y niega esta posibilidad.

Sé que Vélez Sarsfield asumía con esto una posición *avant-garde* que adscribía a John Maynard Keynes. Pero desconozco la razón por la que se lo niega en nuestro Código. --

De cualquier manera, MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA no podría pedirlos y es muy poco probable que un juez se lo diera. Eso está claro como el agua. Pero lo pidieron, y tuve que defender a mi mandante de la construcción de una deuda espuria. -----

Así que habrá que calcular estos intereses corrientes para ajustarnos a la petición de la actora:-----

Desde el libramiento del documento hasta ahora, han transcurrido 45 meses. Tengo  $r$ , tengo  $t$ , tengo  $C$ : se puede calcular el valor: -----

$$i_{comp} = C \times r \times t$$

$$i_{comp} = \text{G } 1.124.502.852 \times \frac{3.25}{100} \times 45 \text{ meses}$$

$$i_{comp} = \text{G } 1.644.585.421$$

Como los mismos hubieran corrido desde la emisión del documento, los mismos son «fácilmente liquidables». -----

**§ 1.1.4. Sumas.** Los cálculos pues se pueden ordenar de la siguiente manera, ahora que tenemos el monto de los intereses moratorios y punitivos reclamados, como así los intereses compensatorios que también fueron reclamados:-----

$$V_{juicio} = C + i_{m,p} + i_{ctes}$$

$$V_{juicio} = \text{G } 1.124.502.852 + \text{G } 840.565.882 + \text{G } 1.644.585.421$$

$$V_{juicio} = \text{G } 3.609.654.155$$

Son: GUARANÍES TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO. -----

Ese es el monto de la demanda, el valor del juicio. Que es el que se debe tomar como base para los siguientes cálculos. -----

## § 1.2. El caso para la caducidad de instancia.

### § 1.2.1. Naturaleza.

La caducidad de instancia tiene dos efectos: uno sobre el incidente mismo, el que es acogido o es denegado— el otro sobre el principal, el que podrá proseguirse o no. -----

Así que habrá regularse los honorarios por ambos efectos, hubieran ello acaecido o no. --

La conjunción de estos acasos, genera la aparente disonancia en nuestro libro de cabecera para esta materia: el profesor Torres Kirmser cita en un fallo —eso no significa que esté de acuerdo con el fallo; sé, pero lo cita, así que por lo menos lo consideró de alguna utilidad:

«1) La perención de instancia planteada por la accionante y desestimada por el Juzgado por A.I. 19 de junio de 1991 (fs.109 del principal), no tiene efecto de finiquitar el pleito, por el cual corresponde considerarla como un incidente reglado por el Art. 22 de la Ley 1376/88 (A.I. N° 291, 12-IX-91. Trib. Apel. del Trabajo).»<sup>5</sup>

Para luego indicar, en el comentario del artículo 26, que la caducidad de instancia se regulará como una forma de terminación anómala del proceso. Es decir, por el artículo 26.b. -----

«Si bien dicha norma no se refiere a la perención de la instancia, estimamos que la misma le es aplicable, ya que en tal supuesto se trata de un abandono o desistimiento de la instancia por el transcurso del tiempo (Si bien dicha norma no se refiere a la perención de la instancia, estimamos que la misma le es aplicable, ya que en tal supuesto se trata de un abandono o desistimiento de la instancia por el transcurso del tiempo (Art. 172 y sgtes. Código Procesal Civil).»<sup>6</sup>

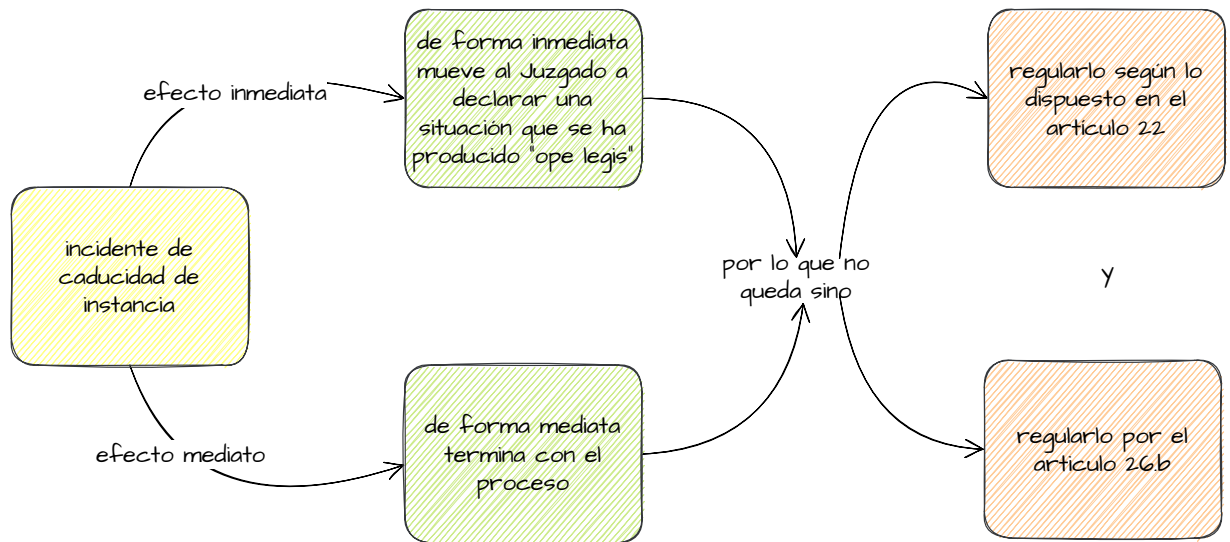
No hay disonancia. Hallar una disonancia conceptual en el Profesor Torres es tan difícil como hallar una deficiencia gramatical en Moreno Ruffinelli. Una cosa es el incidente en sí y otra sus efectos devastadores sobre el proceso. Los cuales para regular mis honorarios —así como los de mi contraparte— se habrá de tomar como si hubieran ocurrido. -----

Así que para regular los honorarios se habrá de considerar por un lado el incidente en sí, y por otro el efecto que el mismo buscaba. Y que aún puede lograr. -----

---

<sup>5</sup>Torres Kirmser, óp.cit.

<sup>6</sup>Ibíd., pág. 157.



§ 1.2.2. Ratio. Nos hallamos de vuelta ante dos extremos y sin otra guía que los descriptores del 21, si habremos de hallar una. -----

Señala el artículo 26: -----

Art. 26.- El monto de los juicios se determinará

- a) por el valor de la condena pecuniaria;
- b) por el valor del juicio cuando haya transacción. Allanamiento, desistimiento pero nunca menos del setenta y cinco por ciento de la suma reclamada en el juicio.

*Mutatis mutandi*, es la misma situación del 32, si bien menos auxiliada. -----

La prudencia parece indicar que es razonable partir del justo medio, un valor que equidiste de los dos extremos 75 % y 100 %: -----

$$\bar{x}_{26} = \frac{(75\% + 100\%)}{2} = 87.5\%$$

Desde ya adelanto a Vuestra Señoría que no solicitaré ese porcentaje sino solamente el menor de ellos: 75 %. -----

### § 1.3. El caso para el artículo 32

Para resolver cualquier pedido de regulación, en algún momento Vuestra Señoría tendrá que franquear el artículo 32. Y, ya se sabe: es infranqueable. -----

Famosamente el artículo 32 establece: -----

«Art. 32.- En los procesos que no estuvieren expresamente previstos en esta Ley, los honorarios serán regulados entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor.» -----

Para fijar el porcentaje, V.S. necesariamente deberá atender al monto del asunto, que más o menos, es decir que a cuanto más alto sea menor deberá ser el porcentaje <sup>7</sup>. Esto está librado, por supuesto, a la particular percepción de V.S. Es un parámetro subjetivo. . . Sí, es el mismo parámetro subjetivo que aparece repetido en el artículo 21.a. En estos casos en que la ley se repite, no siempre significa que una norma deroga a la otra: -----

«Pero no es posible sostener que existe un principio incondicional de interpretación según el cual no puede haber redundancias. Es menester tomar en cuenta la posibilidad de que quien tuvo a su cargo redactar la ley no advirtiera la coincidencia (en especial si se trata de una redundancia que surge al comparar la ley con una norma anterior); o la posibilidad de que por razones históricas se deseó poner de relieve un punto de vista particular; o que para proporcionar un cuadro general (en beneficio, particularmente, del lector no experimentado) se consideró necesario incluir en un solo texto material que, de otro modo, tendría que ser buscado en otra parte (enunciados *ex tuto*).»<sup>8</sup>

Pasa que el 21 es aplicable mientras que el 32 no lo es. -----

Decía que era un parámetro subjetivo... Si fuera objetivo ello nos llevaría a postular el contenido del «mayor monto» y, ante la consideración de una suma cualquiera, el juzgador siempre podrá pensar en una mayor, por lo que forzosamente tendría que siempre establecer un porcentaje cercano al mínimo que señala la ley, sin tampoco establecer nunca el mínimo; esto es, si el porcentaje mínimos es 5 %, podría establecer 5.00001 % pero nunca tampoco 5 %.------

De hecho, normar el criterio de «la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor» y entenderla *literalmente* implica el concepto de *límite* de una función acotada —supongo que hay varias formas de escribirlo: -----

$$\lim_{n \rightarrow \infty} a \frac{1}{n}$$

Que es una manera elegante de decir: siempre se puede pensar en un valor mayor para  $n$  y dado que siempre se puede pensar en un valor mayor, ese mayor valor es eventualmente infinito al tiempo que otro valor  $a$  se va haciendo infinitamente pequeño. -----

Pero obviamente no es eso lo que postula la ley, cuyo objeto es resolver situaciones emergentes y no plantear dilemas para la delectación del sabio. La ley quiere que el

---

<sup>7</sup>Cfr. Artículo 32 de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores»

<sup>8</sup>Alf Ross. *On law and justice*. London : [Berkeley]: Stevens ; University of California Press, 1974. 383 págs. ISBN: 978-0-420-37600-8, pág. 129.

juzgador atiende al valor del asunto en relación a otros valores y en relación a los demás descriptores subjetivos del artículo 21.-----

Esta perplejidad no está inventada *ad-hoc* para este escrito: así dice una edición comentada de la Ley, refiriéndose a la extraña frase del artículo 32:-----

«La ley, por otra parte, apartándose de las pautas generales establecidas para el justiprecio de los trabajos en el Art. 21, trae una frase que se encuentra en contradicción con lo establecido en este artículo, que dice: “Tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor”, que configura la introducción de la arbitrariedad en el justiprecio, puesto que el Juez se encontrará sin saber cuál es un valor alto o cuál es el valor bajo.»<sup>9</sup>

Tal contradicción es más aparente que real, sin embargo, la conclusión a la que arriba el comentador es idéntica a la que en este escrito se expone:-----

«De ahí que la interpretación estrictamente jurídica del artículo nos indica la conveniencia de partir para el justiprecio de un término medio y según el valor, la calidad y la extensión del trabajo desplegado por el profesional fijar honorarios por arriba o debajo de tal término medio.»<sup>10</sup>-----

Es decir, entender el *in fine* del artículo 32 en referencia a los demás descriptores del mismo artículo. Porque si solamente se va a hallar si la suma es alta, probablemente V.S. halle que el monto peticionado por el principal lo es.-----

Pero dada la nula información que nos brinda el artículo 32 y el contexto que genera los demás descriptores del artículo 21, ya no se puede hacer otra cosa que, como dice el profesor Torres K., «partir para el justiprecio de un término medio». El término medio al que se refiere es la media aritmética de los valores extremos del artículo 32: 5 % y 20 %.-----

$$\bar{x}_{32} = \frac{5\% + 20\%}{2} = 12.5\%$$

El término medio al que alude el Profesor Torres Kirmser equivale al 12,5 %.-----

#### § 1.4. Petición acogida vs. Petición denegada.

La cuestión es entrañablemente más compleja que la que acá presento. Pero estas líneas no son solamente una simplificación: quieren ser una síntesis.-----

---

<sup>9</sup>Paraguay y Oscar Paciello. *Ley 1376, Arancel De Honorarios Y Procuradores*. El Foro. Colegio De Abogados Del Paraguay, 1990.

<sup>10</sup>Torres Kirmser, *óp.cit.*, pág. 203.

Es improbable que las peticiones que he realizado en autos tengan un destino distinto que el de ser acogidas, pero ya no me encuentro representando al «Partido Liberal Radical Auténtico» por lo que cualquier cosa es posible. -----

Así que es totalmente pertinente abocarme por un momento a conocer si el hecho de que la petición del caso no sea acogida variará en algo el valor del juicio, ya que esta es la base sobre la cual habrán de considerarse los honorarios. -----

La respuesta es no. Variará quizás la manera de computar mis honorarios; pero una cosa no variará: el valor sobre el cual habrá de considerárselos. -----

En efecto, anota el Comentador: -----

«Cuando la demanda fuese desestimada, deberá considerarse a los efectos arancelarios retributivos como si hubiera sido acogida, ya que versa sobre una misma cantidad de dinero. El beneficio perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o la vencida. Tanto se beneficia quien mantiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libra de la obligación y tanto se perjudica quien debe pagarlo como el que no puede obtener su pago.»<sup>11</sup>

Este párrafo debe tener su fama, pues se lee en una resolución argentina reciente: -----

«En este contexto, el Tribunal estimó procedente la aplicación analógica de las mismas reglas que rigen para el supuesto de la demanda íntegramente admitida, al supuesto de la demanda íntegramente rechazada. Se dijo que dicha analogía resultaba evidente a poco que se observase que en uno y otro caso la discusión versaba sobre una misma cantidad de dinero; que el beneficio o el perjuicio económico era idéntico para la parte vencedora o la vencida; que tanto se beneficiaba quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se liberaba de la misma obligación y que tanto se perjudicaba el que debía pagarla como aquel que no podía obtener su pago».<sup>12</sup>

Esta necesidad de estimar lo que no sucedió —o lo que no sucedió aún— está en otros artículos de la Ley N<sup>o</sup> 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . Como el artículo 26.b, por ejemplo, que estima una quita de los honorarios de los abogados que han llegado a una transacción.-----

Me referiré un tanto al fenómeno en la Argentina porque es referencia constante a los decisorios de los jueces aunque sea una legislación y sistema bastante diferente<sup>13</sup>. Pero

---

<sup>11</sup>Ibíd., pág. 156.

<sup>12</sup>«Ponce De Leon Santiago Ángel c. Banco Santander Río SA s. Ordinario» Sentencia 4 De Junio De 2021 Cámara Nacional De Apelaciones en Lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires Sala a Magistrados: Uzal - Chomer - Kolliker Frers Id SAIJ: FA21130822

también es análoga: en el caso de los honorarios tuvo que dictarse, no ha mucho una nueva ley que aclara tanto el punto tratado que oscurece. El subrayado tiene la sola intención de indicar cómo en un mismo párrafo se nombra a una misma cosa de tres maneras distintas.

No está mal leerlo, así Vuestra Señoría despeja la duda de que he inventado este problema *ad-hoc*. En la Argentina el mismo varió desde negar toda posibilidad de considerar el valor del juicio para regular a la parte perdidosa, hasta la concesión total de la misma. Pero luego se dictó esta nueva ley:-----

«En los juicios por cobros de sumas de dineros, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el **monto de la demanda** o reconvencción, si hubiera sentencia será el **monto de la liquidación** que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma. Si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvencción, se tendrá, como **valor del pleito** el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%), o en los casos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.»

Por la cual por lo menos se deduce el 30% en el caso señalado y deja abierta —como en nuestro país siempre ha estado abierta— la posibilidad a las resoluciones pretorianas. --

Del mejor entendimiento de la ley, de la atención de la jurisprudencia y la doctrina, habremos de proponer una línea de tiempo en la cual he salido ganancioso, realizar en el todos los cálculos pertinentes y regresar a este en la cual aún no soy la parte gananciosa.



## § 2. Cálculos Finales.

### § 2.1. En su aspecto de modo de terminación anómala del proceso.

**§ 2.1.1. Introducción.** Aún cuando la Ley Ley N<sup>o</sup> 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» no contempla específicamente el modo de regulación de honorarios para el caso en el que las actuaciones hayan finalizado por caducidad de instancia, sí lo hace respecto de otros modos anormales de finalización del proceso —allanamiento, desistimiento y transacción— en su artículo 26; corresponde

---

<sup>13</sup>Muy diferente si se la mira de cerca, por esa razón muchos notables jurisconsultos se expidieron en su momento sobre el hecho de que no era prudente maquetar un palimpsesto del *Bürgerliches Gesetzbuch* y el *Code Civil*. La comisión reaccionó airada; resultado: hasta hoy hay colegas que hablan de «nuda propiedad».

la aplicación analógica de la citada norma en los casos de finalización del proceso por perención, en atención de que éste instituto se encuentra incluido en el Título que los aúna en el Código Procesal Civil. -----

En cuanto al valor del juicio cuando hay transacción allanamiento o desistimiento (inc. b):

«La norma le otorga al Juez un margen de discrecionalidad, en los supuestos de transacción, allanamiento o desistimiento de la demanda; el Juez podría tomar en consideración desde el valor del juicio en su totalidad hasta el setenta y cinco por ciento del mismo, debiendo apreciar las pautas subjetivas expresadas en el Art. 21.

»Si bien dicha norma no se refiere a la perención de la instancia, estimamos que la misma le es aplicable, ya que en tal supuesto se trata de un abandono o desistimiento de la instancia por el transcurso del tiempo (Art. 172 y sgtes. Código Procesal Civil).»<sup>14</sup>

### § 2.1.2. Cálculos.

Atendiendo a dicho monto y conforme el principio que describe al criterio de mayor porcentaje cuanto menor sea el valor del juicio, se debe aplicar el porcentaje previsto en el Art. 34 de la ley arancelaria, la que nos remite a su vez al Art. 32 de la misma ley, pero con una base de cálculo menor. -----

«Art. 34.- En los juicios ejecutivos, hasta la sentencia de remate, si se hubiere opuesto excepción, los honorarios serán regulados de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 32. Si no hubiere opuesto excepción, los mismos se reducirán a un tercio, pero en ningún caso sera inferior al ocho por ciento.»

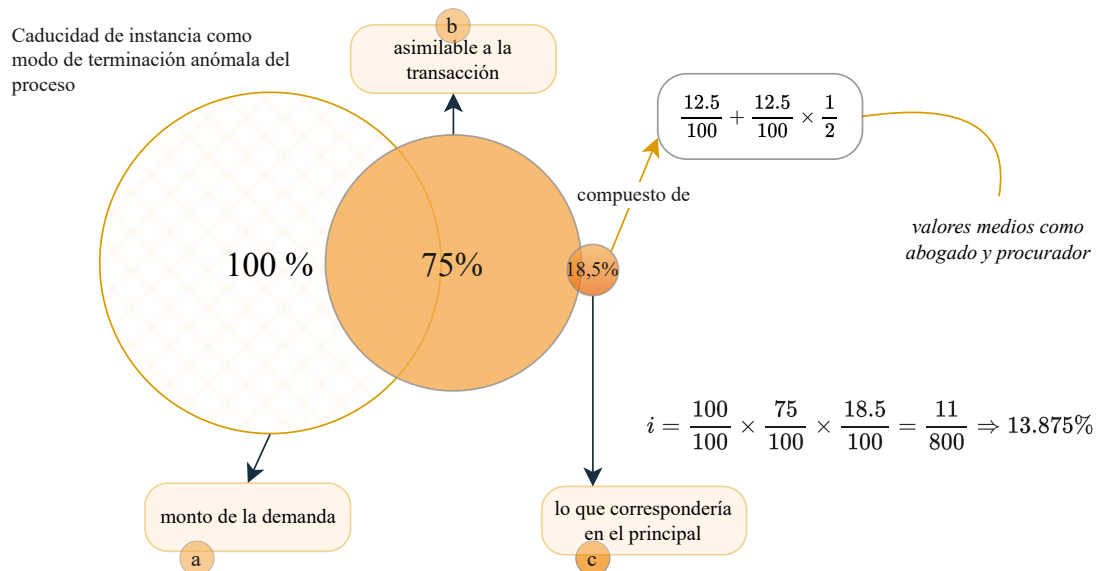
Naturalmente, Vuestra Señoría lo percibe, no tengo que decir que un tercio de 20% ( $\approx 6,6$ ) es menor que el 8% —*quoed est absurdum*— y que erratas como éstas no son infrecuentes. La correcta lección es «se reducirán **en** un tercio». Por suerte, sí he opuesto excepciones así que rodearemos esta ordalía. -----

Ahora que he determinado la base del cálculo, sólo habrá que hallar el porcentaje atendiendo a la interacción entre los artículos 32 y 26.b: -----

«b) por el valor del juicio cuando haya transacción, allanamiento, desistimiento pero nunca menos del setenta y cinco por ciento de la suma reclamada en el juicio.»

---

<sup>14</sup>Torres Kirmser, óp.cit., pág. 157.



Entonces, si el desarrollo del proceso es como es esperable que sea, tendremos: -----

$$\text{G } 3.609.654.155 \times \frac{75}{100} \times \frac{18.5}{100} = \text{G } 500.839.513$$

Son: GUARANÍES QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIEN-  
TOS TRECE. -----

## § 2.2. En su aspecto de incidente.

Los honorarios en los incidentes en general están brevemente descritos en el artículo 22 de la Ley N<sup>o</sup> 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores»

- «Art. 22.- En los incidentes se regularán los honorarios, teniendo en cuenta : a)  
el monto reclamado en el principal ;
- »b) la consecuencia inmediata o mediata que tendrán sobre el resultado del juicio principal.
- »c) los elementos de apreciación señalados en el artículo 21.
- »El monto regulado podrá llegar hasta el veinte y cinco por ciento de la suma correspondería por igual concepto en la causa principal, pero en ningún caso será inferior a tres jornales.»

Me he referido antes al artículo 32, al problema que conlleva y a la admonición de los comentaristas acerca de la justicia —o el pasmo del no saber cómo proceder ante un texto que no significa nada— de partir del justo medio: 12.5% y luego ver si los descriptores suman o restan. En este caso: -----

El monto del asunto.	El valor y calidad jurídica de la labor profesional.	La complejidad e importancia de las cuestiones planteadas.	El provecho económico obtenido por el cliente.
Este descriptor lo tomo como adverso. Sólo para seguir la tradición. No se basa en ningún argumento que pueda exponer como razonable.	En cuanto a este, mayor importancia no podría tener: estoy defendiendo el patrimonio de la segunda fuerza política del país. <i>Ps:</i> Ya no, pero en su momento lo fue. Y en mis manos estuvo defenderlo y defender el dinero de los contribuyentes.	Cualquier tema jurídico es tan complejo como la mente del abogado y el juez y la contraparte son complejos. Si bien es difícil defender el trabajo de la contraparte, estimo que el mío y en general, el de los jueces, fueron complejos.	No tenemos el texto de la transacción —si es que una cosa así existe— así que este punto no está claro aún; pero cualquiera haya sido el monto de ella, si es menor que ₡ 3.609.654.155, este descriptor me es favorable.

Vuestra Señoría ya habrá notado donde apunto. En el peor de los casos, hay tantos descriptores que me son favorables como los que no me son favorables. -----

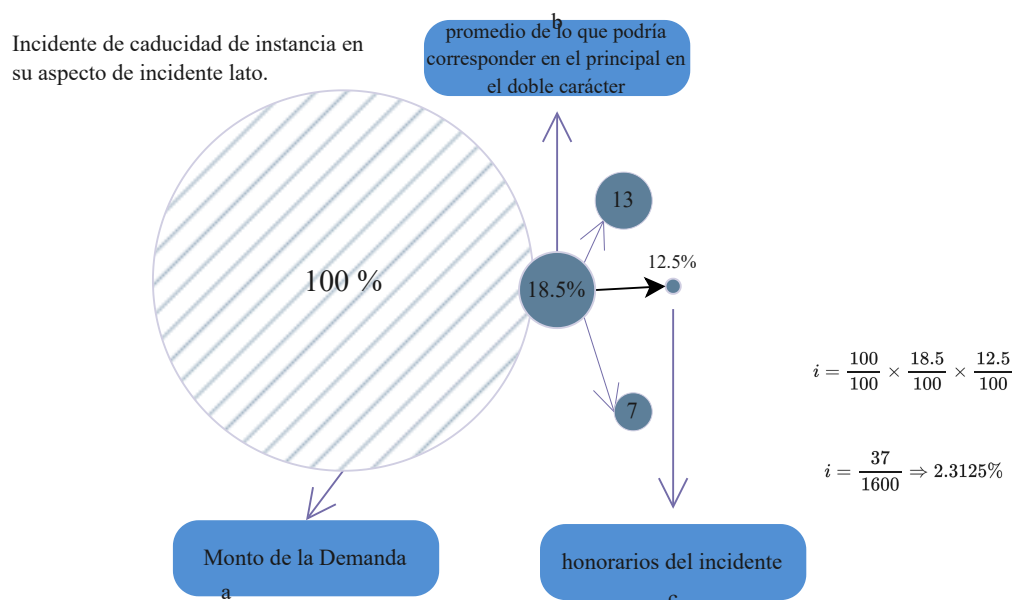
De nuevo, en este caso podemos proceder de la misma manera: partir del punto equidistante:

Los valores extremos del 22 son 0% (ó  $\approx 0\%$ ) y 25%. -----

$$\bar{x}_{22} = \frac{0\% + 25\%}{2} = 12.5\%$$

No hay más que quedarnos con el media aritmética del 12.5%. -----

Ahora los cálculos en sí. -----



En el gráfico esta señalada con la letra «a» el valor del juicio el que ya hemos hallado: ₡ 3.609.654.155. El valor «b» corresponde a la media de lo que podría haberme correspondido en el principal: -----

$$\text{G } 3.609.654.155 \times \frac{18.5}{100} = \text{G } 667.786.018$$

Sobre él calculamos la media nuevamente una media, cuyo largo periplo ya hemos señalado antes — § 1.3, pág. 8 y en general en cada caso—, y lo tomamos como el monto que podría regularse en el principal:-----

$$\text{G } 3.609.654.155 \times \frac{18.5}{100} \times \frac{12.5}{100} = \text{G } 83.473.252$$

Son: GUARANÍES OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS. -----

### § 3. Grand Total.

La suma final ya no representa esfuerzo alguno: -----

Usaré el índice 1 para señalar lo calculado en la § 2.1, pág. 12, entanto que usaré el índice 2 para indicar el monto hallado en § 2.2, pág. 14. -----

$$\begin{aligned} h &= h_1 + h_2 \\ h &= \text{G } 500.839.513 + \text{G } 83.473.252 \\ h &= \text{G } 584.312.765 \end{aligned}$$

Que son: GUARANÍES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO -----

### § 4. Pruebas.

Las constancias del expediente «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021.

### § 5. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito:-----

I— Tenga por presentado el presente pedido de la regulación de mis honorarios por los trabajos realizados en el doble carácter de abogado y procurador exclusivamente

en cuanto a los verificados en torno al escrito que promueve incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 20 de diciembre de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=e70e1488ea982b7cd9a5e1ed2f35e229>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/127.pdf>.-----

II— Siempre que queden reunidos los elementos enunciados, regule los honorarios solicitados en el cuerpo del presente escrito en un monto no menor a **₡** 584.312.765 — guaraníes quinientos ochenta y cuatro millones trescientos doce mil setecientos sesenta y cinco. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.  
wilson@villalba.is



